



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión
del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

***Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales
y Gestión de Medio Ambiente***

Nº 029 -2026-GORE.APURÍMAC/GRRNyGMA/OCA

Abancay, 21 AGO. 2026

VISTOS; El Oficio N.º 0107-2026-GOB.REG.APU-DSRTC-CH-AND/EU N.º 201/DIR ingresado mediante la Mesa de Partes institucional con registro SIGE 00005516 de fecha 19 de Febrero de 2026, por el cual, el Director de la Dirección Sub Regional de Transportes u Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, en su calidad de titular, solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJERCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERONIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC"** con CUI 2657550; y, el INFORME TÉCNICO N.º 00113-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A. de fecha 14 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Certificación Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su art 10, Competencias exclusivas y compartidas señala que "Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización; así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno;

Que, la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24º dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programa públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 3º de la Ley N.º 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N.º 1078, señala que: "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades del servicio y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenidas en la resolución expedida por la autoridad competente".

Que, el artículo 4 de la referida Ley establece en su numeral 4.1: "los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves. b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados. c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos";

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, establece: "las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales (...) En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, las políticas, planes y programas propuestos por las autoridades de nivel nacional, regional y local que pudieran originar implicaciones ambientales significativas. Asimismo, los proyectos de inversión

Página 1 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

pública, privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, (...);

Que, el artículo 36 del Reglamento citado establece que los proyectos que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías según la significancia: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados; Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2017-MTC, en su numeral 12.2 establece: "La documentación presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, el representante legal de la consultora ambiental que elabora la EVAP presentada en las solicitudes de clasificación, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, su modificación o actualización, y los profesionales que hayan participado en su elaboración, son responsables por la veracidad de su contenido";

Que, el artículo 15 del RPAST dispone que los titulares de proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental (SEIA) tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras; Asimismo, el artículo 17 del Reglamento citado, establece que, para el inicio de ejecución de las obras comprendidas en la certificación ambiental, el titular del proyecto deberá contar, además de la certificación ambiental, con las licencias, permisos y demás autorizaciones administrativas que corresponda, según las características del proyecto; Asimismo, debe acreditar el derecho que le permite intervenir el área superficial, cumpliendo las formalidades que prevé el marco normativo vigente;

Que, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 RPAST estipula que la DGAAM puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, precisa que, presentado el estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente inicia su revisión, verificando el cumplimiento de los Términos de Referencia comunes o específicos y los requisitos de admisibilidad. De estar conforme o subsanadas las observaciones, se admitirá a trámite el estudio. Del mismo modo, se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 006-2026-MTC publicado el 11 de marzo de 2026, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, establece en su Disposición Complementaria Transitoria Única, numeral 1.1: "Los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, se concluyen conforme a las normas vigentes bajo las cuales se iniciaron";

Página 2 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

029

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado. Asimismo, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, mediante Resolución Ministerial N.° 891-2019-MTC/01.02 de fecha 06 de setiembre de 2019, se aprobaron siete Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares del Sector Transportes que cuentan con Clasificación Anticipada del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, así como los Anexos I y 11, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Que, con fecha 09 de marzo de 2021 se firmó el Convenio de Delegación de Competencias en Materia Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el GORE APURÍMAC con la finalidad de delegar las competencias ambientales para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con clasificación anticipada y la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) para los proyectos correspondientes al Sector Transportes de alcance regional;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N.° 010 -2025-GR-APURIMAC/CR del 04 de julio 2025 se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac incorporando en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, las funciones siguientes: "Artículo, 70°- A, literal ff) Certificación ambiental de proyectos del sector transporte que se enmarquen en la categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y la emisión del acto administrativo en la cual se comuniqué al titular la conformidad o no conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA de los proyectos de inversión del sector transportes;

Que, la Ordenanza citada establece en el artículo 74 del Reglamento las funciones de la Sub Gerencia de Gestión Socio Ambiental: son las siguientes: "(...) w) Certificación ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance territorial, correspondiente a la categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que cuente con clasificación anticipada que se desarrolle dentro de la Jurisdicción territorial del Gobierno Regional de Apurímac y sean titulares de entidades y/o administrados del ámbito regional o local; así también tendrá el gore Apurímac, la facultad para evaluar las modificaciones y actualizaciones que se desprendan del instrumento aprobado. x) Emitir el acto administrativo mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la Ficha Técnica Socio Ambiental-FITSA de los proyectos de inversión de transportes de alcance del Gobierno Regional de Apurímac. (...);

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 001-2025-GR-APURIMAC/CR, se aprueba la adecuación, incorporación y modificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Apurímac, siendo que el Artículo Segundo dispone APROBAR dos (2) procedimientos administrativos (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), Ficha técnica socio ambiental (FITSA), por delegación de competencias ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante el Oficio N.° 0107-2026-GOB.REG.APU-DSRTC-CH-AND/EU N.°201/DIR ingresado mediante la Mesa de Partes institucional con registro SIGE 00005516 de fecha 19 de Febrero de 2026, el Director de la Dirección Sub Regional de Transportes u Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, en su calidad de titular, solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJERCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERONIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC"** con CUI 2657550, se adjunta a la solicitud el voucher N.° RP 0328693-0547955 de fecha 17 de febrero de 2026, que acredita el depósito a la cuenta N.° 00-181-016191 del Gobierno Regional de Apurímac por Derechos de Tramitación, conforme con lo señalado en el TUPA de la entidad;

Página 3 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

Que, mediante Informe Técnico N.° 0058-2026-GORE-APURÍMAC/18/GRRNGMA/O.C.A., de fecha 26 de mayo de 2026, se formularon observaciones relacionadas con la documentación necesaria para la admisión de la solicitud. concluye que la declaración de impacto ambiental presentada no cumple con desarrollar adecuadamente los contenidos mínimos exigidos para proyectos de inversión y recomendando el levantamiento de las observaciones mencionadas en dicho informe, lo que fue debidamente notificado; siendo que, mediante Oficio N° 388-2026-GOB.REG.APU.DSRTC-CH-AND/EU N° 201/DIR ingresado con registro SIGE N° 00017294 de fecha 23 de junio de 2026, la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka-Andahuaylas, presenta un expediente en calidad de levantamiento de observaciones, el mismo que se procedió a evaluar para determinar si la información presentada subsana de manera técnica y documentaria las observaciones efectuadas;

Que, la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, del proyecto ha sido elaborada por la consultora ambiental BOBCAR SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC 20570883624, inscrita y habilitada con registro 363-2024 en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el SENACE, siendo que dicho instrumento de gestión ambiental está suscrito por los respectivos profesionales registrados, quienes asumen responsabilidad por la información técnica presentada, conjuntamente con el titular;

Que, el **INFORME TÉCNICO N.° 00113-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A.** de fecha 14 de agosto de 2026, emitido por el equipo técnico multidisciplinario de la Oficina de Certificación Ambiental, procedió a realizar la evaluación de la información del expediente, así como del expediente de levantamiento de observaciones, de forma integral;

Que, en el Informe referido se da cuenta que, de acuerdo con lo declarado por el titular y en concordancia con la naturaleza y características técnicas del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2657550, este cuenta con clasificación anticipada según establece el Anexo I del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, según la Tipología N° 20: "Creación, mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal, con una longitud menor a 350 m, con excepción en la creación de puentes dentro de Areas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento o Areas de Conservación Regional", por lo cual se procede a evaluar la DIA con base a los requerimientos de los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, conforme con lo declarado por la titular Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas;

Que, en virtud de lo antes señalado, el órgano competente ha verificado que la presentación de la DIA cumplió con los requisitos y formalidades necesarios para su admisión, correspondiendo declarar su admisibilidad y dar inicio al proceso de evaluación técnica, por parte del equipo técnico multidisciplinario de la Oficina de Certificación Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, conforme al expediente, el proyecto se presenta con los siguientes datos generales:

Titular del Proyecto	DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CHANKA - ANDAHUAYLAS
Proyecto	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"
Longitud	22.30 metros
Código único de inversión	2657550
Tiempo de ejecución	no precisa
Tiempo de vida útil	no precisa

Que, el proyecto con CUI 2657550, contempla la creación de un puente carrozable tipo aporticada de 22.30 metros de luz con sistema de apoyo móvil y fijo, con una cimentación de pilotes en estribos y aleros, un ancho de plataforma de 13.70 m, veredas de 2.25 metros a cada lado, ancho de vía de 9.20 metros con barandas metálicas además de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

defensa ribereña en el margen derecho e izquierdo de 72 metros lineales con muro de contención. Su ubicación es la siguiente:

UBICACIÓN DEL PROYECTO

COMPONENTE	ESTE	NORTE	TIPO
1 ACCESO MARGEN IZQUIERDO	676651.34	8489936.42	VIAS A NIVEL DE SUBRASANTE
2 ACCESO MARGEN DERECHO	676645.08	8489934.79	VIAS A NIVEL DE SUBRASANTE
3 ACCESO MARGEN IZQUIERDO	676650.96	8489964.4	VIA ASFALTADA
4 ACCESO MARGEN DERECHO	676642.09	8489964.12	VIA ASFALTADA

Fuente DIA

Que, el Puente Arica tiene una infraestructura de madera que ha sido realizado por los propios usuarios, sin embargo, este encuentra en un estado crítico, el proyecto comprende la construcción de un puente carrozable tipo aporticada de 22.30 m de luz, entre otras características:

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Tipología:	Puente Tipo VIGA
Estructural:	Puente tipo aporticado
Luz Central:	22.30 metros
Ancho total del Tablero:	9.20 metros

Fuente DIA

Que, de acuerdo a lo evaluado, el titular del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2657550, no desarrolla en la DIA, las actividades que corresponden a la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, siendo que no incluye dicha etapa en la descripción; incluye una etapa denominada "Etapa Preliminar", no considerada en los TDR, en la que se consigna actividades como movilización de equipos, desbroce y limpieza del terreno y demolición de estructuras existentes, propias de actividades preliminares de inicio de la ejecución física de la obra, por lo que no sustituye a la etapa de planificación; en consecuencia, no se identifican ni evalúan los impactos ambientales que podrían generarse ni las correspondientes medidas de prevención, mitigación, control, seguimiento y mantenimiento ambiental para dicha etapa; De otro lado, no se desarrolla un apartado específico correspondiente a las áreas auxiliares del proyecto, declaran que no será necesaria la implementación de canteras, depósitos de material excedente (DME), campamento de obra y planta de concreto, sin sustento técnico, asimismo, no se describe la logística de abastecimiento de materiales, almacenamiento temporal de insumos y equipos, estacionamiento de maquinaria, acopio temporal de residuos, abastecimiento de combustible, ni otros que pudieran requerirse durante la ejecución de la obra, lo cual impide una evaluación de los impactos posibles y demás aspectos;

Que, en lo que corresponde a los recursos hídricos, no desarrolla de manera adecuada la información sobre abastecimiento y uso de estos en la ejecución del proyecto, indica el agua será obtenida de la red de abastecimiento local mediante camión cisterna, con un volumen estimado de 122,24 m³, omite describir el sistema de captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua en obra, no identifica la fuente específica de abastecimiento, no acredita la disponibilidad y que el volumen requerido pueda ser suministrado sin afectar el servicio público y no distingue el uso del recurso en las actividades constructivas y el uso para consumo humano del personal, entre otros aspectos, que no permiten evaluar la viabilidad ambiental del uso del recurso y si generará afectaciones sobre la prestación del servicio de agua a la población; en cuanto al manejo de los residuos sólidos, señala que serán almacenados temporalmente en el patio de máquinas; sin embargo, dicho componente no ha sido identificado, descrito ni caracterizado como área auxiliar del proyecto, por lo cual, no es posible verificar su ubicación, dimensiones, condiciones de implementación, características del área de almacenamiento temporal, medidas para evitar la dispersión, así como identificar los impactos asociados a la contaminación del suelo, generación de lixiviados u otros;

Que, en el instrumento ambiental no se precisan las superficies del Área de Influencia Directa (AID) y Área de Influencia Indirecta (AI) en m² o ha, no se presentan los mapas de delimitación y archivos SHAPE georreferenciados exigidos por los Términos de Referencia, siendo que el conforme a los criterios establecidos en. El AID es delimitada

Página 5 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

por una faja de 100 m, sin referir el sustento técnico respecto de los potenciales impactos del proyecto, mientras que el AI se define de forma general sin justificar técnica y ambientalmente su alcance; La información arqueológica presentada no se encuentra suficientemente sustentada ni permite determinar de manera objetiva la inexistencia de evidencias arqueológicas en el área de intervención del proyecto;

Que, en cuanto a la Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales, la información presentada no permite determinar la significancia de los impactos ambientales del proyecto, al no acreditarse la metodología empleada, criterios y ponderaciones, el titular y los responsables de la elaboración del instrumento ambiental, no desarrollan el procedimiento de valoración de cada impacto y la correspondencia verificable entre el conjunto de actividades del proyecto y los impactos consignados en la matriz, siendo que la deficiencia advertida constituye un aspecto sustancial, debido a que impide determinar adecuadamente la naturaleza, magnitud, extensión, duración, probabilidad y significancia de los impactos ambientales, así como establecer la suficiencia y pertinencia de las medidas de prevención, mitigación, control y seguimiento propuestas; la identificación de actividades y aspectos ambientales del proyecto no se desarrolla de manera integral, la evaluación y valoración de los impactos ambientales no se encuentran debidamente sustentados, lo que no permite verificar la significancia asignada a cada impacto, por lo que técnicamente no es posible determinar la correspondencia, suficiencia y pertinencia de las medidas de manejo ambiental propuestas, dado que las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental deben guardar relación directa con los aspectos e impactos ambientales previamente identificados, caracterizados y valorados;

Que, luego de la evaluación realizada, el equipo técnico multidisciplinario a través del **INFORME TÉCNICO N.º 00113-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A.** concluye lo siguiente: *"De la evaluación técnica integral del expediente correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", con CUI 2657550, se ha verificado que la información presentada no desarrolla de manera suficiente, integral y técnicamente sustentada los componentes requeridos para la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, identificándose omisiones, inconsistencias y deficiencias sustanciales que afectan la calidad, coherencia y trazabilidad de la información contenida en el expediente; Asimismo, se ha advertido que la descripción del proyecto no permite identificar de manera integral las actividades correspondientes a todas las etapas de su ciclo de vida, evidenciándose la falta de desarrollo de la etapa de planificación y de la etapa de operación y mantenimiento, así como una inadecuada diferenciación respecto de las actividades consideradas como etapa preliminar. Esta situación limita la posibilidad de determinar de manera completa los aspectos ambientales asociados a las diferentes actividades que serán ejecutadas durante la vida útil del proyecto; En relación con la identificación y evaluación de impactos ambientales, se ha determinado que la metodología empleada no se encuentra suficientemente sustentada, al no precisarse de manera verificable la fuente metodológica o bibliográfica utilizada, los criterios, escalas y ponderaciones aplicadas, ni la forma en que se obtuvieron los valores de significancia consignados en la matriz final. Asimismo, la identificación de impactos no comprende de manera integral todas las actividades y etapas del proyecto, y no existe suficiente trazabilidad entre las actividades, aspectos ambientales, impactos identificados, criterios de valoración y resultados obtenidos. En consecuencia, no resulta posible verificar objetivamente la magnitud, extensión, duración, probabilidad de ocurrencia y significancia de los impactos ambientales identificados; Como consecuencia de las deficiencias advertidas en la identificación y valoración de los impactos ambientales, tampoco resulta posible determinar la suficiencia, pertinencia y correspondencia del Plan de Manejo Ambiental propuesto, toda vez que las medidas de prevención, mitigación, control, seguimiento y manejo ambiental deben guardar relación directa con los aspectos e impactos previamente identificados y valorados. Por tanto, la sola presentación de programas y medidas ambientales no permite acreditar que estas resulten suficientes para atender los impactos que efectivamente podría generar el proyecto durante sus diferentes etapas; Asimismo, se ha identificado que la información relacionada con el componente arqueológico no se encuentra suficientemente sustentada, no permitiendo determinar de manera objetiva la situación arqueológica del área de intervención ni la procedencia de los instrumentos o autorizaciones que correspondan, por lo que este aspecto requiere ser acreditado y sustentado conforme a la normativa aplicable en materia de protección del patrimonio cultural; En consecuencia, las deficiencias identificadas no constituyen únicamente aspectos formales, aclaraciones o precisiones aisladas, sino que comprometen componentes esenciales de la evaluación ambiental, particularmente la adecuada identificación de las actividades y aspectos ambientales, la evaluación y valoración de impactos y, consecuentemente, la determinación de la suficiencia de las medidas de manejo ambiental propuestas. Estas condiciones impiden establecer, sobre la base de la información presentada, una relación técnica y verificable entre las características del proyecto, sus potenciales impactos ambientales y las medidas propuestas para su prevención, mitigación, control y seguimiento; Por lo expuesto, no resulta técnicamente posible determinar la viabilidad ambiental del proyecto en las condiciones y con la información contenida en el expediente evaluado, al no encontrarse acreditado de manera suficiente el sustento técnico requerido para una DIA. En consecuencia, corresponde declarar la NO APROBACIÓN de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de inversión con CUI 2657550, debiendo el titular, de corresponder, reformular y presentar la documentación técnica necesaria, incorporando de manera integral las exigencias establecidas en los Términos de*

Página 6 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

Referencia y la normativa ambiental aplicable, a fin de que pueda efectuarse una nueva evaluación ambiental sobre información completa, coherente, verificable y técnicamente sustentada";

023

Que, en el Informe antes citado, el Equipo Técnico Multidisciplinario recomienda que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emita la Resolución Gerencial correspondiente que DESAPRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental, DIA del proyecto del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2657550;

Que, estando al marco legal citado y el estado del expediente, señalados en los considerandos precedentes y a que los órganos administrativos competentes han evaluado los aspectos técnicos y normativos referidos a la naturaleza del mismo, al no haberse cumplido con los requisitos señalados en los Términos de Referencia aplicables a la clasificación anticipada en la Tipología 20 del proyecto pese a ser requerido, cuyo expediente fue objeto de su pronunciamiento, emitiendo el informe y opinando por su desaprobación según las conclusiones y recomendaciones del **INFORME TÉCNICO N.º 00113-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A.**, es necesario emitir el acto administrativo que desaprueba la Declaración de Impacto Ambiental, DIA del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2657550;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, la presente resolución gerencial regional se sustenta en los fundamentos y conclusiones del **INFORME TÉCNICO N.º 00113-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A.**, por lo que, este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

Por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N.º 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2017-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac;

Estando a las funciones delegadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DESAPROBAR la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)** del proyecto **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL PUENTE URBANO SOBRE EL RIO CHUMBAO ENTRE LA AV. EL EJÉRCITO Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2657550, conforme con los fundamentos y conclusiones del **INFORME TÉCNICO N.º 00113-2026-GORE-APURÍMAC/18/GRRNGMA/O.C.A** de fecha 14 de agosto de 2026, el cual forma parte integrante de la presente resolución. El proyecto se ubica como sigue:

UBICACIÓN DEL PROYECTO

COMPONENTE	ESTE	NORTE	TIPO
1 ACCESO MARGEN	676651.34	8489936.42	VIAS A NIVEL DE SUBRASANTE
2 IZQUIERDO	676645.08	8489934.79	VIAS A NIVEL DE SUBRASANTE
3 ACCESO MARGEN	676650.96	8489964.4	VIA ASFALTADA
4 DERECHO	676642.09	8489964.12	VIA ASFALTADA

Fuente DIA

ARTÍCULO 2.- PRECÍSASE que lo dispuesto en la presente resolución, deja a salvo el derecho del titular para presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental conforme a ley y en su caso, de interponer los recursos

Página 7 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

administrativos a los que se refiere el artículo 206 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia de la presente Resolución y del Informe que la sustenta, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Sub Gerencia de Gestión Socio Ambiental de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, en su calidad de titular del proyecto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. JULIO CÉSAR RONDAN RETAMOSO
GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES
Y GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

